SE SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Comisión Federal de Mejora Regulatoria Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos Dirección de Servicios Agropecuarios, Comercio e Industria

#### Oficio No. COFEME/14/4750



Asunto: Dictamen Total Final, sobre el anteproyecto denominado NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-003-SCF1-2014, "PRODUCTOS ELÉCTRICOS — ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD".

México, D.F., a 29 de diciembre de 2014

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-003-SCFI-2014, "PRODUCTOS ELÉCTRICOS – ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD" (Anteproyecto), así como a su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR), enviados por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 19 de diciembre de 2014. Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total no Final (Dictamen Total) emitido por esta Comisión el día 8 de enero de 2014, mediante oficio COFEME/14/0026.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

#### **Dictamen Final**

#### I. Consideraciones generales.

Este órgano desconcentrado indicó en el Dictamen total que el Anteproyecto propone la actualización la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2000, "Productos eléctricos - Especificaciones de seguridad" (norma vigente), que son aplicables a los aparatos y productos eléctricos que se comercializan dentro del territorio nacional, con los fines de: i) actualizar los elementos de seguridad que contiene la norma vigente; ii) corroborar que dichos elementos de seguridad se encuentren armonizados con los estándares internacionales aplicables a la materia; y, iii) verificar que las normas mexicanas y las normas oficiales mexicanas referenciadas a la NOM-003-SCFI-2000 se encuentren vigentes.

En ese sentido, se observa que la Secretaría incluyó la emisión del Anteproyecto, en el Programa Nacional de Normalización 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de abril de 2014, argumentando, para tal efecto, el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2001, recha desde la cual no ha sido actualizada.







"Objetivo y justificación: Resulta imperioso establecer las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adoptar o adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional para diversos productos y que no estén contempladas en la NOM vigente, tomando en cuenta los estándares de la Comisión Electrotécnica Internacional.

Se considera necesario que los criterios de seguridad indispensables para que un producto eléctrico se comercialice en el mercado se reflejen en la información comercial que ostenta, por lo que se pretende incluir en dicha norma oficial mexicana, los métodos de prueba que garantizan el cumplimiento de los objetivos esenciales de la norma, de acuerdo con la certidumbre que dichos aparatos deben ofrecer a los consumidores finales.

Fundamento Legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción I, 47 fracción I, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, 3 fracciones IV y V del Acuerdo de Calidad Regulatoria y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía."

Cabe señalar que la COFEMER efectuó diversas recomendaciones en el Dictamen Total con el propósito de promover la transparencia en la elaboración de la regulación propuesta, en los apartados de: i) Trámites, ii) Acciones Regulatorias, iii) Costos, iv) Beneficios, v) Competencia, y vi) Consulta Pública, respecto de las cuales la SE ha brindado respuesta puntual a cada uno, tal y como se detallará en las secciones subsecuentes del presente dictamen.

No se omite señalar que el Anteproyecto recibido el 19 de diciembre del presente año, presenta modificaciones respecto de la versión recibida el 26 de noviembre de 2013; lo anterior, derivado del proceso de consulta pública previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN).

# II. Definición del problema y objetivos generales.

En el presente apartado, la COFEMER estimó en el Dictamen Total que las consideraciones expuestas por la SE evidenciaron que es necesario contar con un instrumento jurídico que incremente el nivel de seguridad en los aparatos y productos eléctricos que adquieran los consumidores, para mitigar cualquier posible daño corpóreo que pueda causar un aparato eléctrico a los consumidores. Asimismo, considerando que la problemática que planteó esa Secretaría amerita la implementación de una regulación que garantice las características y especificaciones de seguridad que deben cumplir los productos eléctricos, que se importen o comercialicen, en el territorio nacional, con el propósito de prevenir peligro a los consumidores y para la conservación de sus bienes, esta Comisión consideró que la regulación propuesta podría incrementar el nivel de seguridad en los aparatos y productos eléctricos.

Con relación al presente rubro, cabe señalar que la COFEMER recibió los comentarios de la C. Alejandra Vargas Arrache, Directora Jurídica de BANUET ARRACHE Y ASOCIADOS, S.C. y del C. Ricardo Preciado Lázaro, apoderado legal de WHIRLPOOL MÉXICO S.A. DE C.V., los cuales fueron incorporados al expediente del Anteproyecto con números de identificación B0014006112 y B001407102, respectivamente. En ese sentido algunos de los comentarios vertidos en dichos documentos se relacionan con el apartado en estudio. Por lo que la SE remitió en el documento



anexo a la MIR denominado 34020.131.59.6.Oficio DGN.312.01.2014.4093.pdf, que incluye el oficio DGN.312.01.2014.4093 signado por el Lic. Alberto Ulises Esteban Marina, Director General de Normas de la SE, que entre otras cosas da repuesta a dichos comentarios, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

1) Con relación a los comentarios de Alejandra Vargas Arrache.				
. Comentario	Respuesta SE			
Respecto al Alcance y Campo de Aplicación del PROY-NOM-003-SCFI-2013 "Productos Eléctricos — Especificaciones de Seguridad", se considera que dicho Proyecto debe limitarse a los productos eléctricos exclusivamente, y declarar de manera expresa en su Campo de Aplicación que dicha Norma no es aplicable a los Productos Electrónicos.	Respecto a que se debe declarar de manera expresa en el Campo de Aplicación de la NOM-003-SCFI que no es aplicable a los Productos Electrónicos y que se incluya la definición de productos electrónicos en los términos mencionados, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su Reglamento, el CCNNSUICPC, analizó el Comentario y decidió no aceptarlo, en virtud de que el campo de aplicación de la norma está acotado a productos eléctricos en términos de la definición 4.15, que señala lo siguiente:  4.15 Productos eléctricos:  Elementos que se utilizan para propósitos de generación, conversión, distribución, control, utilización de energía eléctrica, que para fines de esta norma oficial mexicana, son los señalados Por las secciones del capítulo 7.			
Se solicita que en el capítulo de definiciones se incluya la definición de los productos electrónicos, entendiéndose por estos, a equipos cuya función principal se lleva a cabo por el uso de componentes a través de la conducción de electrones o iones en movimiento en semiconductores, en un vacío o en un gas (Como lo establece la definición contemplada en la NOM-024-SCFI-2013). Cabe mencionar que dicha definición es congruente con la establecida en las normas internacionales de la IEC.	La definición que señala la norma toma como base el Vocabulario Eléctrico Internacional IEV 826-16-01 y adaptándola al campo de aplicación de la norma: equipo eléctrico: elementos que se utilizan para propósitos de generación, conversión, transmisión, distribución o utilización de energía eléctrica, tales como máquinas, transformadores, equipos de distribución y control, instrumentos de medición, dispositivos de protección, sistemas de alambrado y equipos que utilizan corriente.  Esta definición limita el campo de aplicación de la norma, en función de las propiedades de uso y empleo de los productos y no en función de su diseño o de sus características descriptivas, en los términos que señala el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, en su Artículo 2, Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central, cuya disposición señala lo siguiente:  "2.8 En todos los casos en que sea Procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas".  Finalmente, se concluyó que el comentario no aporta elementos jurídicos que permita concluir la inclusión de una definición de productos de un sector industrial y comercial, distinto al que el objetivo y campo de aplicación de la norma en cuestión le resulta aplicable.			
En la cláusula A del apartado II se menciona que la regulación garantizará un óptimo funcionamiento del producto, por lo que de ser cierta esa aseveración, se estaría afirmando que el anteproyecto de NOM, considera, por referenciar a NMX, requisitos de calidad que no se encuentran directamente relacionados con la seguridad de los productos. Con-lo anterior, se incurriría en violaciones a lo dispuesto por el artículo 2.2 del Acuerdo sobre Obstáculos	La Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2014, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad señala funcionamiento seguro. En ningún caso señala "óptimo funcionamiento".  Por otro lado, es importante hacer notar que las NMX como instrumentos jurídicos, no tienen como objetivo único normar la calidad de productos. En ese sentido, al jurídicamente hacer referencia a dichas normas en el anteproyecto de NOM en cuestión, se está atendiendo una necesidad regulatoria, de que con			



Técnicos al Comercio (AOTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en que México es parte, ya que el Acuerdo en cuestión establece que los Miembros de la OMC se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. En este tenor, la OMC ha definido que una norma o regulación técnica restringe el comercio más allá de lo necesario, cuando dichas medidas constituyen una restricción encubierta al comercio y establecen requisitos más estrictos de lo indispensable para cumplir con un objetivo legitimo como lo es la seguridad de las personas.

el fin de salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, siendo éstos, bienes jurídicos superiores que el estado debe tutelar. Finalmente, el comentario carece de fundamento iurídico con respecto a las definiciones de "norma o regulación", ya que el único jurídicamente válido es el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece:

" 1. Reglamento técnico

Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir Prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Nota explicativa La definición que figura en la Guía 2 de la ISO/CEI no es independiente, pues está basada en el sistema denominado de los "bloques de construcción.

2. Norma

Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, Proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Nota explicativa

Los términos definidos en la Guía 2 de la ISO/CEI abarcan los Productos, Procesos y servicios. El Presente Acuerdo sólo trata de los reglamentos técnicos, normas y Procedimientos para la evaluación de la conformidad relacionados con los productos o los procesos y métodos de producción. Las normas definidas en la Guía 2 de la ISO/CEI pueden ser obligatorias o de aplicación voluntaria. A los efectos del presente Acuerdo, las normas se definen como documentos de aplicación voluntaria, y los reglamentos técnicos, como documentos obligatorios. Las normas elaboradas por la comunidad internacional de normalización se basan en el consenso. El Presente Acuerdo abarca asimismo documentos que no están basados en un consenso."

### 2) Con relación a los comentarios de Ricardo Preciado Lázaro.

#### Comentario

- a) Se menciona que es indispensable actualizar la regulación con el fin armonizar con los estándares internacionales, sin embargo en los supuestos de calidad para la emisión de regulación en términos del artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria se menciona que no es un instrumento que derive de un compromiso internacional.
- b) En la actualidad solo se conoce un laboratorio que ofrezca en el corto y mediano plazo el servicio de evaluación de las cláusulas de emisiones electromagnéticas además de otras cláusulas que le requieren a los laboratorios una inversión considerable.
- c) Se menciona que el proyecto se encuentra en concordancia con esquemas internacionales proponiendo un sistema de evaluación inicial y después un parcial pero este esquema no se sigue internacionalmente por las instituciones que

#### Respuesta SE

- No existe contradicción respecto a que la emisión de regulación no es un instrumento que derive de un compromiso internacional y el hecho de que la actualización de la norma se realice para armonizar con los estándares internacionales. Por un lado, es correcto plantear que la emisión de la regulación propuesta no deriva de un compromiso internacional, y por otro lado, de acuerdo a los artículos 30 fracción I del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 38 fracción II, las dependencias tienen la facultad de elaborar normas oficiales mexicanas considerando las normas internacionales vigentes y expedir éstas en las materias relacionadas con sus atribuciones.
- La entrada en vigor de la norma será hasta 365 días posteriores a la publicación de la norma en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por lo que se considera que existe un plazo considerable. dentro del cual se fortalecerá la infraestructura necesaria para el



elaboraron los estándares en los que se basa el estándar.

d) Se estima que la normatividad actual ha sido eficiente ante los avances tecnológicos ya que los ha considerado siempre además de que no se han presentado casos ante el consumidor que no demuestren su eficiencia.

e) Actualmente la aplicación de certificación específica a productos ya se aplica para su mejor interpretación del estándar, operando de forma eficiente y sin ningún requerimiento de modificar o agregar requisitos y problemática a la certificación.

f) No está de acuerdo con que la falta de armonización con normas internacionales crearía obstáculos al comercio, ya que considera que esta norma es una norma basada en Mercado europeo al cual las importaciones de México son poco significativas y que esta norma sigue siendo una barrera comercial para nuestro principal socio comercial que es Estados Unidos de América.

g) La norma menciona en su alineamiento con normas internacionales, riesgos que no se vería en la facultad de cubrir como lo son explosión, campos eléctricos, magnéticos, ionizantes y no ionizantes, radiación óptica, efectos biológicos y químicos, sustancias peligrosas entre otros.

proceso de evaluación de la conformidad.

En el apartado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y normas internacionales se precisa lo siguiente: La presente norma oficial mexicana es equivalente con los aspectos de seguridad del lineamiento internacional IEC Guide 104, The preparation of safety publication and the use of basic safety publications and group safety publication.

Asimismo, la presente norma oficial mexicana toma como base a las normas mexicanas: NMX-J-521/1-ANCE; NMX-J-524/1-ANCE y NMX-J-038/1-ANCE, y NMX-J-307-ANCE, que a su vez han tomado como base las normas internacionales IEC 60355-1, IEC 60745-1 e IEC 60974-1, e IEC 60598-1, respectivamente. La presente norma oficial mexicana es no equivalente con las normas internacionales que se señalan, dado que se han adecuado a las necesidades del país, a través de las normas mexicanas, con objeto de lograr los objetivos de seguridad.

Por lo anterior, no existe contradicción entre este apartado y el de evaluación de la conformidad, ya que no se establece que la concordancia con normas internacionales sea total o equivalente y se justifica en el apartado de concordancia las causas de las desviaciones de las normas internacionales.

• Respecto a lo planteado en los incisos d) y e), la COFEMER estimó que dada la problemática planteada en la MIR se evidencia que es necesario contar con un instrumento jurídico que incremente el nivel de seguridad en los aparatos y productos eléctricos que adquieran los consumidores, para mitigar cualquier posible daño corpóreo que pueda causar un aparato eléctrico a los consumidores. Por lo que, la COFEMER consideró que la problemática planteada amerita la implementación de una regulación que garantice las características y especificaciones de seguridad que deben cumplir los productos eléctricos, que se importen o comercialicen, en el territorio nacional, con el propósito de prevenir peligro a los consumidores y para la conservación de sus bienes, esta COFEMER considera que la regulación propuesta podría incrementar el nivel de seguridad en los aparatos y productos eléctricos. Por lo anterior, se hace necesario modificar la NOM existente y el esquema de evaluación de la conformidad.

• Los estándares en las que se basa parcialmente la regulación propuesta son normas internacionales emitidas por un organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional, por lo cual es válido que la SE base la NOM de mérito en éstas.

• De acuerdo a lo planteado en el objetivo, el campo de aplicación y el apartado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y normas internacionales, se justifican las especificaciones planteadas para los riesgos que se pretenden cubrir la norma.

# III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

Sobre éste apartado, la COFEMER coincidió con la SE en que el Anteproyecto, como acción regulatoria en su conjunto, es la mejor opción para atender la problemática planteada en virtud de que permite, por un lado, prevenir peligro a los consumidores de productos eléctricos, conforme a los cuatro principios que establece el Anteproyecto<sup>2</sup>, y por otro lado, armonizar las disposiciones

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> -Protección contra los peligros provenientes del propio producto eléctrico.

<sup>-</sup>Protección contra los peligros causados por efecto de influencias exteriores sobre el producto eléctrico



contendidas en la norma vigente en relación a los lineamientos y normas internacionales. Adicionalmente, se concluyó que con la norma se estarían actualizando los aspectos de evaluación de la conformidad con un enfoque de riesgo, tomando como base los sistemas internacionales de certificación de producto.

De igual manera, la SE da respuesta a los comentarios de particulares<sup>3</sup> que impactan en el presente apartado, tal y como se muestra:

# a) Considera que la norma actual es una politica regulatoria eficiente ya que cumple con otorgar seguridad al consumidor final y no se requiere de una complejidad mayor para ofrecer esto.

b) Menciona que la norma actual que tenemos en nuestro país está basada en un estándar europeo en el que los hábitos de so no son los mismo, desde las tensiones eléctricas como los sistemas de seguridad de las instalaciones eléctricas, la norma actual se basa en tener en las instalaciones un sistema de tierra a lo que se es bien sabido que en México menos de 5% de las casas cuentan con un sistema de tierras como el requerido.

#### Respuésta SE

- 1) La COFEMER estimó que dada la problemática planteada en la MIR se evidenciaba que es necesario contar con un instrumento jurídico que incremente el nivel de seguridad en los aparatos y productos eléctricos que adquieran los consumidores, para mitigar cualquier posible daño corpóreo que pueda causar un aparato eléctrico a los consumidores. Por lo que, la COFEMER consideró que la problemática planteada amerita la implementación de una regulación que garantice las características y especificaciones de seguridad que deben cumplir los productos eléctricos, que se importen o comercialicen, en el territorio nacional, con el propósito de prevenir peligro a los consumidores y para la conservación de sus bienes, esta COFEMER considera que la regulación propuesta podría incrementar el nivel de seguridad en los aparatos y productos eléctricos. Por lo anterior, se hace necesario modificar la NOM existente.
- 2) Los estándares en las que se basa parcialmente la regulación propuesta son normas internacionales emitidas por un organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional, por lo cual es válido que la SE base la NOM de mérito en éstas.

# IV. Impacto de la Regulación.

#### a) Trámites

En lo correspondiente al presente apartado, la COFEMER consideró que en el numeral 9 existen disposiciones del Anteproyecto que encuadran en la definición de trámite en términos del artículo 69-B<sup>4</sup>, tercer párrafo de la LFPA; Ello, en relación a los casos en que los particulares, conforme a sus intereses, busquen solicitar la evaluación de la conformidad<sup>5</sup>.

Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado" (énfasis añadido).

<sup>5</sup> 9.4.18. Servicios de certificación. Actividad realizada por un organismo de certificación o la Secretaria, para otorgar, mantener, ampliar, suspender y cancelar la certificación.

<sup>-</sup>Funcionamiento seguro.

 <sup>-</sup>Información de uso y conservación de los productos eléctricos, marcado y etiquetado.
 3 B001407102

<sup>4 &</sup>quot;Artículo 69-B.-[...]





En ese sentido, esta COFEMER señaló que el trámite antes referido no se encuentra contenido en el Registro Federal de Trámites y Servicios (**RFTS**), por lo que, tras la emisión del Anteproyecto, será necesario que éste sea inscrito en dicho registro y sugirió a la SE valorar lo dispuesto en el artículo 69-Q de la LFPA<sup>6</sup>.

Adicionalmente, se recibieron comentarios de los particulares sobre éste punto:

1) Con relación a los comentarios de Alejandra Vargas Arrache.

I. Solicitud de servicios de certificación<sup>1</sup>; "

Lo anterior, consideramos que Involucra un trámite adicional a lo ya establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-003-SCF1-2000 "Productos Eléctricos —Especificaciones de Seguridad" al ser un requisito que los particulares deberán realizar para solicitar la evaluación de la conformidad de dicha norma, por lo que consideramos que dicho trámite deberá registrarse ante el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS). En ese orden de ideas, se considera que lo dispuesto en el mencionado Proyecto de NOM-003-SCF1-2013, involucra un costo adicional por concepto de evaluación de la conformidad que tampoco se ve reflejado en la MIR.

Con relación a los comentarios de Ricardo Preciado Lázaro.

Conscutario

No se incrementan tramites a lo cual no es correcto dado que los requisitos se incrementarían en más del 40% con sus respectivos impactos a toda la cadena de acreditación, certificación y validación de la conformidad, impactando a manufactureros, a laboratorios y entidades de certificación.

Sobre el particular, la SE da respuesta a los comentarios de COFEMER y de los particulares:

"Al respecto esta SE informa que en la regulación propuesta no se crean trámites, ya que la referencia al numeral 9.4.18 y 9.5.3.1 se retoman de la versión actual y vigente de la norma, NOM-003-SCFl-2000 y su PEC, en los cuales ya contempla este trámite."

### b) Acciones regulatorias

Al respecto, la COFEMER consideró que las acciones regulatorias que se estarían incorporando al marco normativo con la emisión del Anteproyecto, tienen la finalidad de incrementar el nivel de seguridad en los aparatos y productos eléctricos que adquieran el consumidor, además de facilitar el intercambio comercial con nuestros principales socios comerciales.

Sin embargo, en relación al contenido algunas acciones regulatorias se recibieron diversos comentarios de particulares, por lo que se sugirió a la SE analizar dichos argumentos y, en su caso realizar los ajustes que considere pertinentes al Anteproyecto, o de lo contrario brindar una

<sup>9.5.3.1.</sup> El fabricante o comercializador pedirá al organismo o Secretaría los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite correspondiente.

Articulo 69-Q. Las dependencias y los organismos descentratizados de la administración pública federal, no podrán apticar trámites adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo [...].



justificación puntual sobre las razones por las que considera que los anteriores comentarios no podrían ser considerados en la elaboración de la propuesta regulatoria.

1) Con relación a los comentarios del Ing. Julián Yarza Cano.

# Comentario "Se solicita incluir en el Apéndice "1" (Normativo) Normas Mexicanas Particulares – Sección Uno, las normas siguientes:

- a) NMX-J-681/1-ANCE-2013 Dispositivos de protección contra sobretensiones transitorias en baja tensión- Parte 1: Dispositivos de protección contra transitorios que se conectan a sistemas de alimentación en baja tensión – Requisitos y métodos de prueba.
- b) NMX-J-681/2-ANCE-2013 Dispositivos de protección contra sobretensiones transitorias en baja tensión – Parte 2 Dispositivos de protección contra transitorios que se conectan a sistemas de alimentación en baja tensión – Selección y principios de aplicación."

Comentario

## Respuesta SE

En relación a dichos comentarios, se informa que el grupo de trabajo que se integró para la modificación integral de la NOM-003-SCFI-2000, revisó estos comentarios y determinó incluir en el Apéndice "1" (Normativo) Normas Mexicanas Particulares — Sección Uno, las normas NMX-J-681/1-ANCE-2013 Dispositivos de protección contra sobretensiones transitorias en baja tensión-Parte 1: Dispositivos de Protección contra transitorios que se conectan a sistemas de alimentación en baja tensión — Requisitos y métodos de prueba, y la NMX-J-681/2-ANCE-2013 Dispositivos de protección contra sobretensiones transitorias en baja tensión — Parte 2 Dispositivos de protección contra ransitorios que se conectan a sistemas de alimentación en baja tensión — Selección y principios de aplicación.

# 2) Con relación a los comentarios del Ing. Jorge Amaya Sarralangui.

#### Con referencia al numeral 3 de la MIR, comentó: "Si bien, al final del párrafo se indica que se toman como base los sistemas internacionales de certificación de producto, con el fin de armonizar en el mayor grado posible con los sistemas de evaluación de la conformidad

internacionales, es necesario que la Dependencia responsable del proyecto NOM-003-SCFI-2103 evalue la necesidad de: Para aquellos casos de normas que toman como base las

internacionales y para propósitos de acreditación, incorporar los requisitos técnicos de los Esquemas de Evaluación de la Conformidad para Productos Electrotécnicos y Componentes IECEE de la Comisión Electrotécnica Internacional IEC.

El documento IECEE 01, 13º edición, en su artículo 2 establece que el Sistema de Evaluación de la Conformidad IECEE de la IEC, tiene como propósito esencial el facilitar el comercio internacional de equipos electrotécnicos y componentes. En este esquema participan 56 países, 76 organismos de certificación de producto y más de 200 laboratorios que cubren a las principales economías del mundo. El sistema IECEE es el más reconocido y prestigioso Multiacuerdo de Reconocimiento Mutuo que existe en la actualidad en el mundo en materia de evaluación de la conformidad en el sector electrotécnico.

2) Para cumplir con el propósito que se establece en el inciso 9.7 del proyecto de NOM-003-SCFI, sería conveniente que la autoridad evalué la necesidad de solicitar a los laboratorios y organismos certificación de producto acreditados en la eventual NOM-003-SCFI-

#### Respuesta SE

A. Respecto a los puntos 1 y 2, se contesta que dado que las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, ello se debe hacer según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley federal sobre Metrología y Normalización.

Además se menciona que los procedimientos para la evaluación de la conformidad pueden elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular y que el procedimiento para la evaluación de la conformidad aplicable a la norma oficial mexicana, será el que se señala en el capítulo 9. Finalmente, cabe señalar que las actuales POLEVAS se encuentran en revisión por parte de la Dirección General de Normas.

B. En relación al punto 3, se menciona que se analizó el comentario y se decidió no aceptarlo, en virtud de que lo señalado en el apéndice B será aplicable en tanto se aprueban los criterios generales en materia de certificación.

Asimismo se señala que se modifica la redacción del primer parrafo del apéndice B en los términos siguientes:

APÉNDICE B (Normativo)

AGRUPACIÓN DE PRODUCTOS COMO UNA FAMILIA DE PRODUCTOS

Para propósitos de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003- SCFI "Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad", se establecen los criterios siguientes para la agrupación de modelos de productos similares como una familia de productos, mismos que podrán ser modificados o complementados mediante criterios generales en materia de certificación consecuentes.

C. En atención al comentario del punto 4 se informa que la NMX-



2013, que en un plazo razonable participen en los 2 esquemas de la IECEE:

- CB-Scheme, para reconocimiento de informes de laboratorio.
- CB-FCS, Full Certification Scheme, para reconocimiento de informes de visitas de inspección a fábrica (seguimiento).
- 3) El proyecto de NOM-003-SCFI-2013, en su inciso 9.B.6 Criterios para la agrupación de familias de reguladores de tensión, indica en la tabla los parámetros para agrupar una familia de reguladores eléctricos. Sin embargo esta tabla no parece tener coherencia para reguladores de 1, 2 y 3 fases. Tomando en consideración los umbrales de 15, 60 y 120 A, así como las tensiones eléctricas del sistema eléctrico mexicano de la NOM-001-SEDE y la NMX-J-098-ANCE, proponemos la siguiente tabla de agrupación de familia:

Número de fases	Capacidad en VA
1	Hasta 2100
	Mayores de 2100 y hasta 8400
	Mayores a 8400 y hasta 17000
2	Hasta 4000 VA
	Mayores de 4000 y hasta 16000
	Mayores a 16000 y hasta 32000
	Mayores a 32000
3	Hasta 6300 VA
	Mayores de 6300 y hasta 25200
	Mayores a 25200 y hasta 50000
	Mayores a 50000

4) El APÉNDICE L (Normativo) indica la NMX-J-512-ANCE-1998, Productos eléctricos – Reguladores automáticos de tensión. Sin embargo, está norma no se encuentra identificada en el inciso 7. Especificaciones.

Por tanto, solicitamos dentro del inciso 7, abrir un subinciso por el cual para reguladores de tensión eléctricos se refiera a la NMX-J-512-ANCE, vigente.

5) La estructura de las Directivas Comunitarias cubre productos eléctricos y electrónicos. De aceptar las propuestas estructurales que se plantean en el presente documento se avanzaría en un sector pero no en el otro. Por ello consideramos importante que la autoridad responsable considere la posibilidad de incorporar más productos a la estructura de la NOM-003-SCFI, en específico los cubiertos por el campo de aplicación de las normas oficiales mexicanas NOM-001-SCFI, NOM-016-SCFI y NOM-019-SCFI, normas que no han sido actualizadas de manera significativa en más de 20 años y que en mucho se han rezagado de las normas internacionales. Si la autoridad considera lo anterior, podría además de eliminar 3 NOM's, actualizar estas normas que por su estatus actual bloquean el comercio internacional, refiriendo a las normas mexicanas correspondientes

J-512-ANCE-1998, Productos eléctricos — Reguladores automáticos de tensión fue retirada de la presente norma oficial mexicana

D. Respecto al comentario del punto 5 se informa que se analizó la propuesta y el grupo de trabajo que se integró para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI, revisó estos comentarios y determinó que la definición 4.3 del proyecto contempla los reguladores automáticos de tensión (Equipo de control y distribución).



# 3) Con relación a los comentarios de Ricardo Preciado Lázaro.

- Comentario

  No fue mencionado el impacto de las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restringen la competencia o promueven la eficiencia en el mercado que correspondan a la propuesta como son el impacto a producto suponiendo que no está diseñado para cumplir los nuevos requisitos, a los laboratorios que tienen que incrementar en 50% sus capacidades además de invertir considerable mente en equipo especial de alto costo, en los tiempos que tomaría todo este proceso.
- El número de muestras para la evaluación de la conformidad se incrementa a por lo menos dos muestras que se deben de ingresar por separado por cada certificado, situación que duplica el costo en éste rubro y ello no está debidamente justificado. El esquema de Europa, de donde proviene la regulación, solo obliga a evaluar una sola vez el producto y no cada año como el actual esquema de evaluación de la conformidad en México, lo que hace muy costoso este último.
- · La COFEMER manifestó que las acciones regulatorias que se estarían incorporando al marco normativo con la emisión del Anteproyecto, tienen la finalidad de incrementar el nivel de seguridad en los aparatos y productos eléctricos que adquieran el consumidor, además de facilitar el intercambio comercial con nuestros principales socios comerciales. Asimismo, la SE informa que en la regulación propuesta no se crean trámites, ya que la referencia al numeral 9.4.18 y 9.5.3.1 retoman de la versión actual y vigente de la norma, NOM-003-SCFI-2000 y su PEC, en los cuales ya contempla este trámite. Además de que la entrada en vigor de la norma será hasta 365 días posteriores a la publicación de la norma en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por lo que se considera que existe un plazo considerable dentro del cual se fortalecerá la infraestructura necesaria para el proceso de evaluación de la conformidad. En este sentido, y para mejor proveer, es importante observar que el Artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que, dentro del año signiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.
- En el apartado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y normas internacionales se precisa lo siguiente: La presente norma oficial mexicana es equivalente con los aspectos de seguridad del lineamiento internacional IEC Guide 104, The preparation of safety publication and the use of basic safety publications and group safety publication.

Asimismo, la presente norma oficial mexicana toma como base a las normas mexicanas: NMX-J-521/1-ANCE; NMX-J-524/14NCE y NMX-J-038/1-ANCE, y NMX-J-307-ANCE, que a su vez han tomado como base las normas internacionales IEC 60335-1, IEC 60745-1 e IEC 60974-1, e IEC 60598-1, respectivamente. La presente norma oficial mexicana es no equivalente con las normas internacionales que se señalan, dado que se han adecuado a las necesidades del país, a través de las normas mexicanas, con objeto de lograr los objetivos de seguridad.

Por lo anterior, no existe contradicción entre este apartado y el de evaluación de la conformidad, ya que no se establece que la concordancia con normas internacionales sea total o equivalente y se justifica en el apartado de concordancia las causas de las desviaciones de las normas internacionales.

# 4) Con relación a los comentarios de Alejandra Vargas Arrache.

# Comentario a) En relación a lo señalado en el Apartado 7 "Especificaciones" del Proyecto de NOM- 003- SCFI-2013, el cual establece que los aparatos eléctricos deberán cumplir con una serie de Normas Mexicanas referenciadas en dicho proyecto, según sea el producto particular de que se trate y en función del uso para el que sea destinade, y en el punto 2.2., de dicho Proyecto de NOM que dispone lo siguiente:

## Respuesta SE

- i) En relación a los comentarios al numeral 7, esta SE actara que las normas mexicanas están disponibles para los particulares, ya que existen disposiciones legales en este sentido, como son:
- 1. El Artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que "El texto de las normas mexicanas" elaboradas por los organismos macionales de normalización podrá consultarse con dichos organismo".



. Los productos eléctricos, objeto de este proyecto de norma oficial mexicana, deben cumplir con la norma mexicana indicada en cada sección...".

Sobre este punto, es importante señalar que dichas NMX no se encuentran disponibles para los particulares, ya que no es posible obtener una copia de las mismas de manera gratuita debido a que es necesario adquirirlas directamente con el organismo para conocer el contenido de las mismas y así poder dar cumplimiento a la NOM-003-SCFI-2013.

Lo anterior, consideramos que, propicia una falta de transparencia y un costo excesivo para los particulares y sujetos obligados al cumplimento de la NOM-003-SCFI-2013, al tener que realizar la compra de todo el paquete de NMX referidas para poder dar cumplimiento a la NOM una vez que entre en vigor.

En ese sentido, se considera que lo anterior, además de representar una falta de transparencia, al no tener acceso gratuito al texto completo de todas las NMX referenciadas en el Proyecto de NOM, resta seguridad jurídica a los sujetos que fabriquen, importen o comercialicen productos eléctricos en el Territorio de Estados Unidos Mexicanos y que deben de cumplir con la NOM.

Por lo anterior, sugerimos que aunque las NMX establecidas en el citado Proyecto, posean derechos de autor, al estar referenciadas en una NOM, deben ser puestas a disposición del público para su consulta gratuita (por medios electrónicos) sin la necesidad de que los particulares tengan que desplazarse al Organismo correspondiente para su adquisición, lo cual se considera que representa una carga adicional para los particulares. Es importante señalar que el costo de adquirir las NN,IX establecidas en el actual PROY-NOM-003-SCF1-2013, constituye una inversión de \$102,493.85 pesos (impresas) y \$106,099.20 pesos (en medios electrónicos).

b) La MIR elaborada por la SE, presupone la existencia de la infraestructura técnica para llevar a cabo la evaluación de la conformidad. Sin embargo, como ya se mencionó, la mayoría de los laboratorios de prueba, que se encuentran acreditados y aprobados para evaluar la NOM-003-SCFI vigente, requieren de la adquisición de nueva maquinaria y equipo de laboratorio, para poder realizar las pruebas a las que hace mención el citado Proyecto de NOM. Al incluirse nuevas normas mexicanas, el equipo con el que los laboratorios cuentan actualmente no es suficiente y deberán adquirir una infraestructura que representaría una inversión que puede ascender hasta 1 millón de dólares en equipo de laboratorio.

En México se tiene conocimiento que existen únicamente dos laboratorios que cuentan con el equipo (UNAM y Tecnológico de Monterrey) para ciertas pruebas. No obstante, dichos laboratorios se dedican al servicio de investigación y desarrollo, por lo que no se encuentran acreditados para fines de certificación de productos.

Por lo anterior, para los efectos de la evaluación de la conformidad del apartado 7 del Proyecto de NOM, de mantenerse los requisitos establecidos en el proyecto, se solicita que se amplié la entrada en vigor de la NOM en su totalidad de 180 días naturales a 360 días naturales después de su publicación en el Díario Oficial de la Federación, y no de manera escalonada conforme à lo previsto actualmente en los

El Artículo 66 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala diversas obligaciones para los organismos nacionales de normalización, una de tales obligaciones es la de "Celebrar convenios de cooperación con la Secretaría a fin de que ésta pueda, entre otras, mantener actualizada la colección de normas mexicanas".

Con fundamento en lo anterior, las normas mexicanas a las que refiere el proyecto, pueden consultarse de forma gratuita en la Biblioteca de la Dirección General de Normas cuyas instalaciones se ubican en:

Av. Puente de Tecamachaico No. 6,

Col. Lomas de Tecamachalco, Secc. Fuentes,

C.P. 53950, Naucalpan de Juárez,

Estado de México

Tel. +52 (55) 5729 9100

Asimismo, las normas mexicanas a las que refiere el proyecto, pueden consultarse de forma gratuita en la Asociación de Normalización y Certificación, A.C., Asociación Civil que cuenta con registro como organismo nacional de normalización en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y normalización, en los lugares siguientes:

CIUDAD DE MÉXICO

Av. Lázaro Cárdenas No. 869

Col. Nueva Industrial Vallejo

C.P. 07700, México, D.F.

Tel. +52 (55) 5747 4550

ance@ance.org.mx

NUEVO LEÓN

Carretera Miguel Alemán km 14,2 Bodega 11

Col. Parque Alianza Apodaca,

C.P. 66630, Nuevo León, México

Tel. +52 (81) 8321 4740

**GUADALAJARA** 

Calle Félix Rougier No. 3832-B Col. Loma Bonita

C.P. 45087, Zapopan, Jalisco Tel. +52 (33) 3812 5961

ancegdl@ance.org.mx

TIJUANA

Blvd. Sánchez Taboada #10403, Iocal 303

Col. Zona Urbana Rio

C.P. 22320, Tijuana, B.C.

Tel. +52 (664) 634 0091

ancetij@ance.org.mx

MÉRIDA

Calle 33-A número 508 G, Depto. Il planta baja

Col. García Ginerés

C.P. 97070, Mérida Yucatán

Tel: +52 (999) 938 1715

ancemid@ance.org.mx

Además, el público en general puede consultar el contenido de las normas mexicanas a las que refiere la presente norma oficial mexicana, gratuitamente, por medios electrónicos (en http://www.ance.org.mx/NormalizacionOnLinefIndex.aspx), sin la necesidad de desplazarse a las instalaciones del organismo que publicó la norma.

. Asimismo se señala que el artículo 51-A de la LFMN señala que Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos,





términos establecidos en los Transitorios SEGUNDO y TERCERO del PROY-NOMSCFI- 2013 Productos Eléctricos — Especificaciones de Seguridad, a fin de que dichos laboratorios cuenten con la infraestructura necesaria para realizar las pruebas necesarias.

procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados...."

Por lo que existe fundamento jurídico para que el proyecto de NOM en cuestión haga referencia a las NMX en cuestión, al ser un fin determinado la protección de la seguridad de las personas y sus bienes, siendo estos bienes jurídicos superiores a ser tutelados.

ii) Respecto a los comentarios sobre la existencia de la infraestructura técnica para llevar a cabo la evaluación de la conformidad, se informa que la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2014, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad señala funcionamiento seguro. En ningún caso señala "óptimo funcionamiento"

Por otro lado, es importante hacer notar que las NMX, como instrumentos jurídicos, no tienen como objetivo único normar la calidad de productos. En ese sentido, al jurídicamente hacer referencia a dichas normas en el anteproyecto de NOM en cuestión, se está atendiendo una necesidad regulatoria, de que con el fin de salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, siendo éstos, bienes jurídicos superiores que el estado debe tutelar, Finalmente, el comentario carece de fundamento jurídico con respecto a las definiciones de 'norma o regulación", ya que el único jurídicamente válido es el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece:

Reglamento técnico

Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Nota explicativa

La definición que figura en la Guía 2 de la ISO/CEI no es independiente, pues está basada en el sistema denominado de los "bloques de construcción.

2. Norma

Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. + Nota explicativa

Los términos definidos en la Guía 2 de la ISO/CEI abarcan los productos, procesos y servicios.

El presente Acuerdo sólo trata de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad relacionados con los productos o los procesos y métodos de producción. Las normas definidas en la Guía 2 de la ISO/CEI pueden ser obligatorias o de aplicación voluntaria. A los efectos del presente Acuerdo, las normas se definen como documentos de aplicación voluntaria, y los reglamentos técnicos, como documentos obligatorios. Las normas elaboradas por la comunidad internacional de normalización se basan en el consenso. El presente Acuerdo abarca asimismo documentos que no estánbasados en un consenso.





#### c) Costos.

Con respecto a los costos, la SE presentó en la MIR y en el documento anexo denominado 30475.177.59.1.Anexo IV Análisis Costo-Beneficio NOM-003.xlsx (Anexo IV) el cálculo de los costos que generaría la regulación propuesta considerando los siguientes aspectos:

- a) Costo por obtener un informe de laboratorio.
- b) Costo por obtener certificado de cumplimiento de la norma.
- c) Agentes económicos: 36
- d) Años: 1.

Costo de la regi	lación .
Costo Anual Certificados NOM-003	30,239,940
Costo Anual Informes Laboratorio NOM-003	67,415,350
Costa Totill	97,685,290

En este sentido, esta Comisión observó que los montos registrados en la tabla anterior corresponden a periodos diferentes (i.e. 2011 y 2012). Por lo que sugirió a la SE que tomara como referencia el periodo 2011, por ser el año con el que cuenta con la información completa para realizar una estimación adecuada de los costos.

Al respecto, es de señalar que la SE atendió dicha sugerencia y presentó el cálculo siguiente:

Costo de la reg	ulación
Costo Anual Certificados NOM-003	28,004,810
Costo Anual Informes Laboratorio NOM-003	67,415,350
Costo Total	95,420,160

Por lo anterior, la COFEMER considera satisfactoria la estimación de costos presentada por la SE. Empero, se recibieron algunos comentarios, los cuales fueron atendidos por esa Secretaría en el siguiente sentido:

1) Con relación a los comentarios de Ricardo Preciado Lázaro.



 En el análisis de costos no se tiene contemplado el impacto al producto y a los laboratorios de evaluación, el cual sería mucho mayor que el expuesto en este análisis.

• Se pide que el análisis costo beneficio se volviera ha hacer (sic) por una entidad competente.

a) En el apartado de costos, la COFEMER no observó que faltase contemplar costos adicionales a los expuestos por la SE, además de que en costos sólo se contemplan aquellos aplicables a los particulares que deben cumplir con la NOM en comento. Lo anterior tomando en cuenta que los requisitos de seguridad se armonizaron con las normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas, vigentes y aplicables, con objeto de evitar costos adicionales en los productos y en los procedimientos de evaluación de la conformidad.

b) La SE es la entidad competente para la elaboración del análisis costos beneficio, por ser esta la responsable de la emisión de la NOM en comento y presidir el comité consultivo responsable de la aprobación de la misma.

# 2) Con relación a los comentarios de Alejandra Vargas Arrache.

Comentario A. La MIR del Proyecto de NOM-003-SCFl-2013, señala que el número de productores y/o comercializadores de aparatos electricos que deseen vender sus productos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, son solo 36 agentes económicos, siendo que también señala que de acuerdo con información obtenida del INEGI, en México existen más de 1200 unidades económicas pertenecientes al sector eléctrico, de las cuales alrededor de 260 tan solo para electrodomésticos. Por lo que consideramos que la información señalada en la MIR es incorrecta, e incompleta y debe considerar a todos los agentes económicos existentes que estén relacionados con el sector eléctrico.

B. Existen tramites y costos adicionales que no se encuentran previstos en la MIR mismos que se exponen a continuación: a) En el Apendice C del Proyecto en cita, se establece En el caso de los fabricantes interesados en certificar sus productos bajo los que: procedimientos 9.6.4 y 9.6.5... ) 9. C.I. El Fabricante debe contar con un sistema de gestión de calidad certificado por un organismo de certificación para sistemas, acreditado en el sector aplicable al producto...

C. La actualización del Proyecto de NOM-003-SCFI-2013, tiene como uno de sus objetivos alcanzar los niveles de protección que se tienen actualmente a nivel internacional. No obstante, dicha intensión implica que los costos por concepto de evaluación de la conformidad se incrementen al incluir nuevos métodos de prueba y nuevos productos considerados en la misma.

En ese sentido, al pretender incorporar al mencionado Proyecto de NOM nuevos productos, tales como los juguetes, el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad del Proyecto de NOM-003-SCFI-2013, representaria tanto tramites adicionales como costos extraordinarios para los fabricantes, importadores, distribuidores y demás sujetos obligados por la NOM que nos ocupa.

D. El actual Proyecto de NOM-003-SCFI-2013 no contempla los costos que tendrán que absorber algunas empresas, sobre todo las PYMES, al tener que cambiar los diseños para cumplir con los nuevos requisitos e incluso incorporar nuevos materiales. Se considera que las nuevas obligaciones para los particulares no se encuentran debidamente justificadas en la MIR y que el proyecto de NOM podría dejar fuera a las-PYMES. Asimismo, cabe mencionar que el impacto para este

#### Respuesta SE

- 1. No es correcto considerar que la regulación afecta a todas las unidades económicas relacionadas con el sector eléctrico, porque éste es muy diverso (ya que pueden haber productores de generadores, cables de alta tensión, etc.) y no estos ellos están sujetos a la regulación propuesta.
- 2. Esta SE informa que en la regulación propuesta no se crean trámites, ya que la versión actual y vigente de la norma, NOM-003-SCFI-2000 y su PEC, ya contemplan los trámites que establece la nueva norma.
- 3. La entrada en vigor de la norma será hasta 365 días posteriores a la publicación de la norma en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por lo que se considera que existe un plazo considerable dentro del cual se fortalecerá la infraestructura necesaria para el proceso de evaluación de la conformidad.
- 4. En el apartado de costos, la COFEMER no observó que faltase contemplar costos adicionales a los expuestos por la SE, además de que en costos sólo se contemplan aquellos aplicables a los particulares que deben cumplir con la NOM en comento.

SE SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Comisión Federal de Mejora Regulatoria Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos Dirección de Servicios Agropecuacios, Comercio e Industria

tipo de empresas tampoco se ve reflejado en la MIR.

E. El Apéndice CC determina que: "Aquellos interesados en certificar sus productos bajo la modalidad con verificación mediante el sistema de rastreabilidad, deberán obtener un informe de verificación del sistema de rastreabilidad, emitido por la SE o el organismo certificador de producto..." Lo anterior, representa un costo adicional en el sentido de que el particular deberá contar con un sistema de calidad certificado o, en su caso obtener un informe de verificación, lo cual es una modalidad de certificación distinta que no se encuentra prevista en la NOM actual.

F. La MIR señala que: "Actualmente existe en México infraestructura técnica para certificar las normas mexicanas (NMX) particulares de productos eléctricos en materia de seguridad sin embargo los fabricantes e importadores no certifican sus productos en base a dichas normas, ya que se limitan a lo establecido por las NOMs, aún y cuando actualmente diversos exportadores cumplen y certifican el cumplimiento de sus productos con normas particulares de seguridad para cumplir con las regulaciones del país destino." En relación con dicho comentario, se considera que, México es un país tecnológicamente dependiente de otros países por lo que no existe evidencia para asegurar que "diversos" exportadores cumplen actualmente con las normas mexicanas y que no se dejará fuera del mercado a diversas PYMES en México; las cuales deberán invertir fuertes cantidades de dinero para poder dar cumplimiento a la NOM una vez que entre en vigor.

G. Se señala que el Laboratorio de PROFECO, quien es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de las NOMs expedidas por la SE, no requiere recursos públicos adicionales y que este cuenta actualmente con la infraestructura y medios para llevar a cabo actividades de certificación y verificación. Sin embargo, los nuevos requisitos contenidos en la NOM establecidos en las Normas Mexicanas de inmunidad electromagnética, radiadas y conducidas, requieren de la inversión en nuevos equipos que no se encuentran contemplados en la NOM vigente y que implican un costo que no está previsto en la MIR para que la PROFECO pueda llevar a cabo la vigilancia de la NOM.

#### d) Beneficios.

En relación a los beneficios que conlleva el Anteproyecto, la SE mencionó que, la implementación de la regulación traerá consigo el beneficio de mitigar el riesgo de sufrir un accidente derivado de alguna deficiencia en el sistema de seguridad del producto eléctrico. En este sentido, la SE estimó que el beneficio derivado de las modificaciones a la norma vigente se puede medir en términos de la reducción de accidentes de electrocución, derivado del mal funcionamiento del aparato eléctrico o la falta de sistemas adecuados de seguridad.

A la luz de lo anterior, el cálculo de los beneficios se realizó con base en:

a) Que para el año 2013, el Instituto Mexicano del Seguro Social, publicó en el Diario Oficial de la Federación los costos unitarios de atención médica, de los cuales esa Secretaría tomó como referencia aquellos que se generan por un accidente de electrocución.





- b) Que se consideró como promedio de accidentes por electrocución 560, de acuerdo con la información obtenida del Instituto Nacional de Geografía y Estadística en 2009.
- c) Que se tomó como ejemplo el comportamiento de reducción de ocurrencia de accidentes por el uso de secadoras de cabello de mano, con la implementación de la norma voluntaria UL 859 en Estados Unidos, y con base en el documento publicado por la Comisión para la Seguridad de los Productos del Consumidor de los Estados Unidos (i.e. Anexo a la MIR 30475.177.59.1.Anexo VI Consumer Product Safety Commission, 16 Cfr Part. 1120, Substantial Product Hazard List. Hand-Supported Hair Dryers.pdf.), la SE estimó que con la entrada en vigor del Anteproyecto generaría una reducción del 38% de los accidentes de electrocución.

Lo anterior se describió en la tabla presentada por la SE en el Anexo IV:

Costos Generados por accidente de ele	etrocución (pesos)	4.5
Tipo de servicios	Costo unitario	Costo Total
Traslado en Ambulancia	462	462
Atención de Urgencias	2,290	2,290
Curaciones	505	15,150
Estudios de Resonancia Magnética	2,606	2,606
Estudio de Hemodinámica	12,501	12,501
Procedimiento de Cardiología Intervencionista	12,501	12,501
Día Paciente en Terapia Intensiva	31,434	188,604
Día paciente en Hospitalización	5,684	56,840
Intervención Quirúrgica	24,100	72,300
Sesión de Medicina Física y Rehabilitación	723	18,075
Traslado en Ambulancia	2,356	2,356
Terapia Psicológica	415	6,225
Consulta de Especialidades	966	24,150
Estudio/Sesión de Gabinete de Tratamiento	542	13,550
Sesión de Terapia/Reeducación Ocupacional	113	1,130
Costo total por atención médica		428,740
Daños Materiales		
Costo pérdidas Materiales	243,200	243,200
Costo por daños a terceros	243,200	243,200
Costo total por daños materiales		486,400
Costo Total Unitario		915,140
Costo total de Accidentes (Año 2009)		512,478,400
*Beneficio por reducción de Accidentes		194,741,792





Esta Comisión consideró que la propuesta regulatoria en cuestión generará un efecto favorable para los usuarios de aparatos eléctricos, dado que su correcta implementación permitirá que los consumidores no estén en riesgo de sufrir un accidente por electrocución.

No obstante lo anterior, esta Comisión solicitó a la SE que presentara la fuente o evidencia de la cual obtuvo la información para estimar los costos por "pérdidas materiales y por daños a terceros".

A ese respecto, la SE señaló en el anexo <u>34020.131.59.6.Oficio DGN.312.01.2014.4093.pdf</u> que "esta SE informa que los costos promedio derivados de los servicios médicos para la atención de quemaduras, el costo por pérdidas materiales y por daños a terceros, se obtuvo del Consejo de Seguridad Nacional de Estados Unidos en el documento Accident Prevention Manual for Industrial Operations."

Por su parte, los particulares, remitieron sus comentarios respectivos:

#### 1) Comentarios de Ricardo Preciado Lázaro.

#### e) Competencia

Respecto al presente apartado, se solicitó a la SE valorar y dar respuesta a la Opinión Institucional vertida en el oficio UPVAI-CFE-2013-030, remitida por la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE) y recibido por esta COFEMER el día 18 de diciembre de 2013<sup>7</sup>, respecto a sus conclusiones, mismas que se citan en el Dictamen Total:

Aunado a lo anterior, En este mismo sentido, se recibieron comentarios de Alejandra Vargas Arrache señalando que:

"Se considera que la disposición establecida en el apartado 9.5.4.5, al considerar exclusivamente a los fabricantes nacionales u originarios de los países con los que México tenga algún tratado, pudiera ser discriminatorio ya que evitará que los fabricantes de países con los que el gobierno mexicano no haya celebrado tratado o acuerdo alguno puedan comercializar sus productos en el país al no poder obtener un certificado de cumplimiento de la norma en cita."

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La cual está disponible para su consulta en: http://207.248.177.30/regulaciones/scd\_expediente\_3.asp?ID=03/2270/261113





En atención a la recomendación de la COFEMER de considerar la Opinión Institucional de la CFCE al Anteproyecto de mérito y de los comentarios a este respecto, la SE informa que el grupo de trabajo que se integró para la elaboración de la regulación propuesta y propia Dependencia determinó modificar el numeral 9.5.4.5 de la propuesta regulatoria, quedando de la siguiente forma:

"9.5.3.5 Los certificados de cumplimiento se expedirán por producto o familia de productos. Pueden ser titulares de dichos certificados las personas físicas o morales que sean mexicanos o fabricantes de otros países, con representación legal en los estados unidos mexicanos. El certificado es válido sólo para el titular. "

Asimismo, Ricardo Preciado Lázaro expresó que no se considera que con la nueva regulación se promueva la competencia y eficiencia del mercado porque, por un lado, la actual normatividad es eficiente no se justifica el incrementar costos a los productos y, por otro lado, porque la norma está basada en una regulación de Mercado europeo en el cual nuestras exportaciones son insignificantes y no se menciona un análisis de impacto de nuestro principal socio comercial (Estados Unidos de América), en el cual sus regulaciones no están basado en los estándares europeos.

Sobre el argumento expresado, la SE destacó que: por un lado, la COFEMER estimó necesario contar con un instrumento jurídico que incremente el nivel de seguridad en los aparatos y productos eléctricos que adquieran los consumidores, para mitigar cualquier posible daño corpóreo que pueda causar un aparato eléctrico a los consumidores; y consideró que la problemática planteada amerita la implementación de una regulación que garantice las características y especificaciones de seguridad que deben productos eléctricos, que se importen o comercialicen, en el territorio nacional, con el propósito de prevenir peligro a los consumidores y para la conservación de sus bienes, por lo cual la regulación propuesta podría incrementar el nivel de seguridad en los aparatos y productos eléctricos. Por otro lado, los estándares en las que se basa parcialmente la regulación propuesta son normas internacionales emitidas por un organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional, por lo cual es válido que la SE base la NOM de mérito en éstas.

#### f) Riesgo

La SE realizo un análisis de riesgo relacionado a la problemática planteada, del cual esta Comisión coincidió con el análisis hecho por la SE en relación al riesgo latente que existe para los consumidores de aparatos eléctricos en caso de no llevarse a cabo la regulación.

No obstante lo anterior, Ricardo Preciado Lázaro expresó lo siguiente:

- "• En este análisis no se menciona el riesgo del impacto a la industria por la complejidad incrementada la normatividad y el incremento de costos en toda la cadena que al final estaría afectando el bolsillo del consumidor final.
- La Ley Federal de Metrología y Normalización indica que para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas se consideren referencias internacionales, pero no así para la determinación de riesgos, pues cada región tiene condiciones técnicas y sociales diferentes."

Aseste respecto, la SE informa que:

SE SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Comisión Federal de Mejora Regulatoría Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos Dirección de Servicios Agropecuarios. Comercio e Industria

"Por un lado, la COFEMER estimó necesario contar con un instrumento jurídico que incremente el nivel de seguridad en los aparatos y productos eléctricos que adquieran los consumidores, para mitigar cualquier posible daño corpóreo que pueda causar un aparato eléctrico a los consumidores; y consideró que la problemática planteada amerita la implementación de una regulación que garantice las características y especificaciones de seguridad que deben productos eléctricos, que se importen o comercialicen, en el territorio nacional, con el propósito de prevenir peligro a los consumidores y para la conservación de sus bienes, por lo cual la regulación propuesta podría incrementar el nivel de seguridad en los aparatos y productos eléctricos y no observó que faltase contemplar algún riesgo más, sin considerar que las NOMs sólo atienden los riesgos contemplados en el artículo 40 de la LFMN.

Por otro lado, la LFMN no indica que para la determinación de riesgos no se contemplen referencias internacionales, de hecho al facultar a las dependencias a elaborar las NOMs basándose en normas internacionales sugiere que las prácticas internacionales pueden permitir una mejor atención de los riesgos cubiertos por las NOMs."

#### V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con respecto al apartado en estudio, Ricardo Preciado Lázaro opinó que actualmente en PROFECO no se cuenta con un accidente relacionado con aparatos, equipos o artefactos eléctricos, por lo cual sería difícil cumplir con el mecanismo para evaluar la nueva norma.

En atención a dichos comentarios la SE retomó el pronunciamiento de esta Comisión, en el sentido de:

"La COFEMER no observó que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares, además que la PROFECO tampoco emitió comentarios al respecto, por lo cual esta SE no considera que el comentario vertido deba considerar inviable el mecanismo para evaluar la nueva norma."

#### VI. Consulta pública.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA<sup>8</sup>, se manifiesto que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día 26 de noviembre de 2013. Por tales motivos, se solicitó a la SE valorar la conveniencia de efectuar las recomendaciones solicitadas al Anteproyecto en dichos comentarios<sup>9</sup> o, en caso

Artículo 69-K.- La Comisión hará públicos, desde que los reciba, los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 69-H. Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto correspondiente, la Comisión determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso la Comisión hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Diario Oficial de la Federación; también se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica, previa opinión de la Comisión, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal.

Así como a aquellos que, en su caso, se ilegaran a recibir hasta la fecha en que dicha Secretaria envíe a la COYEMER su respuesta al presente dictamen.





contrario, manifestar por escrito las razones por las que no estima procedente efectuarlas. Sobre lo que la SE manifestó:

"En atención a la solicitud de la COFEMER de valorar la conveniencia de efectuar las recomendaciones solicitadas al Anteproyecto a partir de los comentarios vertidos al mismo en el portal de internet de la COFEMER, se indica que la mayoría de los comentarios vertidos fueron retomados en el Cuadro de Respuesta a Comentarios al PROY-NOM-003-SCF1-2013, y dichos comentarios fueron analizados en el seno del grupo de trabajo que se integró para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCF1. Algunos de ellos fueron aceptados (total o parcialmente) por el Grupo de Trabajo y el CCNNSUICPC. En el caso de aquellos comentarios que no fueron aceptados para modificar el instrumento regulatorio propuesto, se fundó y motivó tal negativa, tal como se puede apreciar en el Cuadro de Respuesta a Comentarios al PROY-NOM-003-SCF1-2013 (ver Anexo)."

Finalmente, cabe mencionar que Ricardo Preciado Lázaro comentó lo siguiente:

"Se menciona que se formo (sic) un grupo de trabajo que llego a un consenso en los criterios de aplicación, pero esto no es correcto ya que en ningún grupo de trabajo se pudo llegar a un consenso, es decir, no existe consenso en CANAME (Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas) ni ANFAD (Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos)".

En atención a este comentario la SE reiteró que el grupo de trabajo que labora la regulación de mérito llego a un consenso en los criterios de aplicación, de tal forma que la CANAME y la ANFAD representadas por CONCAMIN dentro del CCNNSUICPC, votó a favor de la aprobación de la NOM-003-SCFI-2014 como norma definitiva para su publicación en el DOF, además de que ambos organismos (CANAME y ANFAD) participaron activamente en las sesiones de grupo de trabajo.

#### VII. Conclusiones.

Respecto a la presente respuesta que la SE ha brindado en los diversos apartados del Dictamen Total, este Órgano Desconcentrado reconoce el trabajo de esa Dependencia por ajustar el análisis de la MIR a los requerimientos de esta COFEMER, así como su esfuerzo por reducir los efectos negativos en la competencia.

Por otro lado, la COFEMER toma nota de la respuesta brindada a todos y cada uno de los comentarios por parte de los particulares y reconoce la motivación de hecho y de derecho de la SE por la cual no es posible la incorporación en el cuerpo del Anteproyecto de algunas propuestas y comentarios.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final de conformidad a lo previsto en el artículo 69-J de la LFPA, por lo que la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el DOF, de conformidad con lo establecido en la LFMN y su Reglamento, así como el Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las normas oficiales mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado el 12 de marzo de 2012 en el DOF.

SE SECRETARÍA DE ECONOMÍA





Comisión Federal de Mejora Regulatoria Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos Dirección de Servicios Agropecuarios, Comercio e Industria

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>10</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

La Directora

Celia Pérez Ruíz

Exp. 03/2212/240513 MRS